



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).-

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Orlando Coronel Vásquez y otros.
Demandado: Municipio de Briceño-Boyacá
Radicado: 15001 33 33 004 2015 00107 00

DESCRIPCIÓN

TEMA DE DECISIÓN.

Sin encontrar causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, y verificados los presupuestos procesales del medio de control, el Despacho procede a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de Reparación Directa.

ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN.

Demandantes:

- 1) Blanca Elvira Hernández Bernal
- 2) Carlos Orlando Coronel Vásquez
- 3) Yury Samanta Coronel Hernández
- 4) Carlos Julián Coronel Hernández
- 5) Cindy Julieth Coronel Hernández
- 6) Yulye Paola Joya Ruiz
- 7) Johan Steven Coronel Joya

Demandado: Municipio de Briceño- Boyacá

OBJETO.

Declaraciones y Condenas

El apoderado de la parte actora solicita que la entidad demandada cancele por concepto de lucro cesante teniendo en cuenta la actividad profesional y el salario devengado por el señor Javier Alexander Coronel Hernández al momento de los hechos, la suma de \$ 839.790.000 M/cte; por concepto de perjuicios morales solicita que se cancele a favor de los padres y la esposa del occiso, la suma correspondiente a 200 SMMLV; para cada uno de los hermanos del señor Javier Alexander Coronel Hernández, la suma equivalente a 150 SMMLV y para su menor hijo la suma de 50 SMMLV.

Así mismo solicita que le sean cancelados los perjuicios causados en su modalidad de daño emergente, los cuales corresponde a la suma de \$ 4.000.000 M/cte, que comprenden los gastos que tuvieron que sufragar los familiares del señor Javier Alexander Coronel Hernández para llevar a cabo su funeral.

Fundamentos fácticos

Sostiene la parte actora que el 15 de diciembre de 2013, el señor Javier Alexander Coronel Hernández, en horas de la mañana se lanzó a la piscina municipal de Briceño Boyacá y se golpeó la cabeza con el fondo de la piscina, causándole trauma cervical, pérdida de la fuerza y movimiento en las cuatro extremidades y posteriormente la muerte.

Indica que para el momento de los hechos no había salvavidas, teniendo que ser auxiliado por parte de sus compañeros tiempo después de haberse lanzado a la piscina; así mismo, no había elementos que permitieran atender de manera adecuada la emergencia, pues no había camilla ni material de primeros auxilios.

Agrega que una vez fue sacado de la piscina por parte de sus compañero y algunos bañistas que se encontraban presentes, el señor Javier Alexander Coronel Hernández, fue trasladado al Hospital de Briceño, siendo remitido a la ciudad de Chiquinquirá y posteriormente a la clínica Medilaser en Tunja, donde finalmente fallece el 18 de diciembre de 2013 aproximadamente a las 11: 00 p.m.

Finalmente señala que al momento de los hechos el señor Javier Alexander Coronel Hernández tenía 29 años y se desempeñaba como residente de obra vinculado al consorcio vial 2013, en donde devengaba la suma de \$ 1.999.500, de la cual derivaba su sustento y el de su familia.

Fundamentos Jurídicos.

Normas de rango Constitucional:

Constitución Política: artículos 2, 6 y 90

Normas de rango legal:

Ley 1437 de 2011; artículos 152, 140 y 159 a 166.

Ley 1209 de 2009; artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17.

Decreto nacional 2171 artículos 3, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15 y 18.

Resolución 0958 de 2010.

Resolución 4113 de 2012; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 15, 16, 17 y 18.

Concepto de violación.

Indica el apoderado de la parte actora que la piscina perteneciente al municipio de Briceño Boyacá, no contaba con ninguno de los requerimientos establecidos por la normatividad vigente al momento de los hechos, pues no existían cerramientos, detectores de inmersión, elementos de primero auxilios, camilla, así como tampoco

personal de rescate, toda vez que quienes sacaron al señor Javier Alexander Coronel Hernández fueron otros bañistas y compañeros que se encontraban con él.

Afirma que en el presente caso se encuentran acreditados los elementos que permiten acceder a las pretensiones de la demanda, en primer lugar el daño se encuentra materializado con la muerte del señor Javier Alexander Coronel Hernández, lo cual evidentemente genera una afectación moral y económica a los demandantes; en segundo lugar, se encuentra acreditada la omisión por parte de las autoridades municipales de Briceño Boyacá, en la implementación y cumplimiento de los lineamientos dados por la normatividad, pues al momento de los hechos no cumplía con los parámetros establecidos para su funcionamiento; finalmente señala que de no haberse presentado la omisión o descuido por parte de la administración en el cumplimiento de las medidas de seguridad mínimas para el funcionamiento de la piscina el señor Javier Alexander Coronel Hernández no habría fallecido.

Actuación Procesal

Mediante auto del 22 de junio de 2015 (fl. 48-53) se admitió la demanda surtiéndose la notificación personal del demandado (fl. 60).

Luego por auto del 05 de octubre de 2015 (fl. 110-112) se admitió la adición de la demanda y se tuvo por contestada la demanda.

Contestación de la demanda

Municipio de Briceño (fls. 63-108)

El Municipio de Briceño, a través de su apoderado, señaló frente a las pretensiones elevadas por el demandante que se opone, considera que no son de recibo los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; que no se hizo precisión respecto del lucro cesante; que el monto de las pretensiones por concepto de perjuicios morales excede de lejos los parámetros jurisprudenciales; que no se allegó prueba que acredite gastos por concepto de daño emergente.

Replica frente al acápite de hechos y omisiones de la demanda, que el hecho sucedió en horas de la tarde, tipo 03:00 p.m., que la magnitud de las lesiones que sufrió el señor JAVIER ALEXANDER CORONEL HERNANDEZ habrían de corroborarse con la historia clínica del mismo. Y que en la demanda se guarda silencio sobre las circunstancias en que dicho señor se lanzó a la piscina, que lo hizo de manera torpe, brusca e irresponsable, que se lanzó en clavado sin parar mientes en su conducta, que el lugar en el que cayó había niños pequeños y que se fracturó la columna vertebral.

Asevera que la piscina si contaba con botiquín de primeros auxilios y un salvavidas, lo cual no fue óbice para que los acompañantes del señor JAVIER ALEXANDER CORONEL HERNANDEZ reaccionaran rápidamente y en segundos lo sacaron de la piscina.

Manifiesta que, el señor JAVIER ALEXANDER CORONEL HERNANDEZ fue llevado al centro de salud y que el auxilio fue real, concreto y oportuno. Refiere que el acta de

defunción alude al 19 de diciembre de 2013 como la fecha de defunción y no al día anterior como se afirma en la demanda. Así mismo, indica que no se encuentra acreditado que el fallecido es hijo del señor CARLOS ORLANDO CORONEL VASQUEZ, que no obra registro civil de matrimonio ni unión marital de hecho de los padres del fallecido y que en ninguno de los registros civiles de nacimiento de YURI SAMANTA, CARLOS JULIAN Y CINDY JULIETH CORONEL HERNANDEZ aparece la firma de quien en ellos se dice ser su madre, por lo cual no se puede legalmente afirmar que el fallecido es hermano de estos.

Señala respecto de JAVIER ALEXANDER CORONEL HERNANDEZ que es cierta la edad que tenía al fallecer, igualmente el matrimonio y el hijo que tuvo, y la dependencia económica de su hijo, pero que no le consta la dependencia económica de la esposa. Sostiene que no se arrimó al expediente acta de grado como ingeniero ni prueba de la amplia experiencia del mencionado señor. Y que de ser necesario para liquidar perjuicios se debe excluir del total devengado por el señor JAVIER ALEXANDER CORONEL HERNANDEZ el auxilio de transporte por no ser factor salarial. Indica que de tener en cuenta la tabla del DANE aportada en la demanda, ésta nada dice de los nacidos antes de 1985.

Indica sobre las normas mencionadas por el apoderado de la actora que no existen las resoluciones 1618 de 2010 y 4113 de 2012 expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que aludan al tema de piscinas; y que la resolución No.0958 de 2010 no viene al caso.

Sostiene que el señor JAVIER ALEXANDER CORONEL HERNANDEZ falleció por su propia y exclusiva incuria y no por desatención a requerimientos en la piscina del municipio de Briceño y pasa a explicar que el cerramiento es para impedir el efecto de succión provocado en los drenajes y que las lesiones causadas se derivaron del golpe directo con el piso de la piscina; que las alarmas de agua se activan cuando no está en servicio la piscina y la ocurrencia del hecho fue en pleno y masivo uso del público; dice que en ese momento no era de importancia ni utilidad pensar en una cubierta antientrapamiento porque el mencionado señor no quedó atrapado contra ningún elemento que pudiera inmovilizarlo contra su voluntad y fue sacado a la superficie en segundos; alude a que por la lesión que instantáneamente se infligió el señor JAVIER ALEXANDER CORONEL HERNANDEZ un botiquín de primeros auxilios no tenía ninguna incidencia practica en la evolución de la salud del señor porque no se trataba de una excoriación o de un procedimiento rutinario de prestación de primeros auxilios en eventos acaecidos en piscinas, lo cual no fue óbice para que estos se le prestaran.

Expone que el señor JAVIER ALEXANDER CORONEL HERNANDEZ no estuvo en peligro de ahogarse, que en pocos segundos fue sacado a la superficie sin necesidad de flotadores circulares con cuerda y del bastón con gancho; que se encontraban demarcadas y a la vista del público la profundidad máxima, media y mínima, donde se lanzó mortal, inexplicable e irresponsablemente el mencionado señor; que gracias al teléfono en la piscina se comunicaron con la policía y el centro de salud del municipio de Briceño, quienes se presentaron en breve tiempo a auxiliar al señor CORONEL HERNANDEZ.

Refiere que la piscina en este caso se encontraba en uso masivo y que las barreras de protección y control de acceso a la misma son para cuando no está en uso; que se encontraba debidamente hecha y fácil de ver la demarcación de las profundidades sobre la superficie, pese a lo cual el señor CORONEL HERNANDEZ se lanzó en clavado en la profundidad mínima; y que rescatistas o salvavidas no faltaron para sacarlo en segundos a la superficie, que se le suministro respiración boca a boca y que este no es un factor determinante en el resultado.

Finalmente, propone como excepción de mérito culpa exclusiva de la víctima, que no se demostró el nexo causal que pudiera edificar la responsabilidad del municipio de Briceño.

CRÓNICA DEL PROCESO

La demanda fue presentada el 20 de abril de 2015 (fl.13) y asignada al despacho del Magistrado Fabio Iván Afanador García, quien mediante auto del 21 de mayo de 2015 declara falta de competencia del Tribunal Administrativo de Boyacá para conocer de la demanda y ordena remitir por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (fl.40-43); en cumplimiento de lo anterior, el 01 de junio de 2015 por reparto le corresponde a éste despacho (fl.46) e ingresa al despacho el 03 de junio de 2015 (fl.47) y mediante auto del 22 de junio de 2015 la acción de la referencia es admitida, ordena la notificación a los demandados y previene a la entidad demandada de aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, con las advertencias de ley, y al demandante el pago de las expensas necesarias para las notificaciones (fl.48-53); providencia debidamente notificada el 3 de julio de 2015 (fl.60); acto seguido, el 06 de julio empieza a correr el termino de 25 días, vencido el cual se empieza a contar el termino de traslado de la demanda que finalizó el 23 de septiembre de 2015 (fl.62), fecha en la cual el apoderado de la parte demandante presentó adición a la demanda (fl.61) y la entidad demandada contesta la demanda oportunamente (fl.63-108); en seguida, mediante providencia del 05 de octubre de 2015 se admite la adición de la demanda, ordena la notificación de la misma y tiene por contestada la demanda; posteriormente, mediante auto del 04 de noviembre de 2015 se fijó fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fl.115-116), la cual se llevó a cabo el 01 de diciembre 2015, se agotaron todas las etapas señaladas en el artículo 180 del CPACA, por lo cual se procedió a fijar el 28 de enero de 2016 con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 118-127). Siendo 1º de diciembre de 2015 el apoderado de la parte accionante presenta escrito y anexos mediante el cual replica a la contestación de la demanda. El 28 de enero de 2016, se realizó Audiencia de Pruebas del artículo 181 del CPACA, en el que se incorporó en su totalidad el material probatorio, se fija fecha para la realización de alegaciones y juzgamiento el día 25 de febrero de 2016 (fl.198-204), la cual se lleva a cabo en la fecha designada, una vez escuchadas las partes y el agente del Ministerio Público se deja constancia que no es posible indicar el sentido del fallo debido a la complejidad del asunto y al volumen probatorio que debe ser analizado, por lo cual se dispuso consignar la sentencia por escrito dentro de los siguientes 30 días y enviarla al buzón electrónico de las partes (fl.224-225).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte actora

Ratificó las pretensiones de la demanda aludiendo los valores pecuniarios que considera deben ser reconocidos a los demandantes. Sostiene que se logró acreditar los lazos de familiaridad. Expresa que la piscina municipal de Briceño no cumplía con los requisitos de la ley 1209 de 2008. De igual forma indica que los letreros de profundidad de la piscina fueron cambiados en su métrica. También hace alusión al decreto 1510 de 2001 mediante el cual se señalan otras disposiciones referentes al uso de las piscinas.

Municipio de Briceño

El apoderado del ente territorial demandado manifiesta que lo importante en este tipo de casos es establecer probatoriamente la responsabilidad del estado. Señala que no existe un nexo causal, y manifiesta conforme a lo declarado por los testigos traídos al proceso se puso colegir que la víctima se lanzó intempestivamente e imprudentemente. Expresa que la demanda es huérfana al momento de acreditar con certeza la responsabilidad del ente territorial demandado, ya que únicamente se logró reforzar el grado de aflicción y dolor de los familiares de la víctima.

Agente del Ministerio Público

La agente del Ministerio Público delimito el problema jurídico a determinar si el municipio de Briceño es o no responsable por una falla en servicio derivada por la inobservancia de los requisitos con los que debe contar una piscina que está bajo responsabilidad del ente territorial demandado. Enuncia los elementos para que se estructure la responsabilidad del estado y concluye en el presente asunto se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causa exonerativa de responsabilidad del municipio.

PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema jurídico se centra en establecer si el municipio de Briceño Boyacá es responsable patrimonialmente de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, como consecuencia del deceso del señor JAVIER ALEXANDER CORONEL HERNANDEZ (q.e.p.d), ocurrido el 15 de septiembre de 2013, debido a las lesiones padecidas el 12 de septiembre del mismo año, en las instalaciones de la piscina propiedad de la entidad territorial demandada.

Tesis de la parte demandante: Considera la parte actora que en el presente caso se configuran los requisitos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado por la omisión e incumplimiento del municipio de Briceño en la implementación y adecuación de la piscina municipal de acuerdo a las normas que regulan el manejo y funcionamiento de piscinas de uso público; indica que tales normas en sus artículos finales coinciden en señalar que se contaba con un plazo máximo de un año a partir de la expedición para que se adecuaran y se diera cumplimiento a lo señalado, el cual a la fecha del fatal accidente se había vencido.

Sostiene que se configuran los elementos constitutivos de responsabilidad del Estado así: el daño, con la muerte del señor Javier Alexander Coronel Hernández; la omisión de las autoridades municipales de Briceño Boyacá en la implementación y cumplimiento de los lineamientos dados por la normatividad vigente en materia de piscinas de uso público; y el nexo causal entre la actuación de la administración y el daño porque de acuerdo a los hechos narrados, las pruebas aportadas y la manera como se presentó el lamentable hecho y de no haberse presentado la omisión, descuido e imprevisión por parte de la administración de Briceño Boyacá, al no haber cumplido con los parámetros mínimos de seguridad exigidos legalmente para tener en funcionamiento una piscina de carácter público, el señor Javier Alexander Coronel Hernández no hubiera fallecido.

Tesis de la parte demandada: Considera que no hay lugar a atribuir responsabilidad alguna al municipio de Briceño por las lesiones y posterior muerte que sufrió el señor Javier Alexander Coronel Hernández, en razón a que el 15 de diciembre de 2013 él se lanzó inopinada e imprudentemente a la piscina municipal; indica que no se encuentra demostrado el nexo causal y que está demostrada la culpa exclusiva de la víctima en el hecho y el resultado fatal que se derivó de éste.

Señala que la razón por la cual se lesionó y posteriormente falleció el señor Javier Alexander Coronel Hernández no fue por la desatención a alguno de los requerimientos en la piscina del municipio de Briceño sino a su propia y exclusiva incuria; que en nada incidió la aludida falta de cerramientos, alarmas de agua, cubierta anti entrapamientos, entre otros, conforme a las pruebas aportadas.

El Despacho sostendrá: En el presente caso se conocen las circunstancias específicas de ocurrencia del accidente materia de este proceso, dado que varios testigos estuvieron acompañando al ingeniero Javier Alexander Coronel Hernández y estuvieron presentes antes y durante el momento exacto en que ocurrió el fatal suceso, motivo por el cual es posible establecer la participación del señor Coronel Hernández en el accidente sufrido.

El consolidado probatorio lleva a configurar la ocurrencia de una causa extraña como lo es la culpa exclusiva de la víctima, en cuanto la conducta del señor Coronel Hernández fue finalmente la causa adecuada del daño y su actuación es ajena a la entidad demandada. En el presente caso, la participación de la víctima resultó cierta, eficaz y determinante en la producción del daño.

El daño causado por la conducta imprudente de la víctima era irresistible para la entidad demandada en la medida en que no tenían la posibilidad de evitar dicho comportamiento, porque, de acuerdo a los testimonios, el señor Coronel Hernández por su voluntad corrió y se lanzó en clavado a la piscina.

En relación con la exterioridad respecto del demandado no cabe duda que la causa del daño fue la conducta arriesgada del señor Coronel Hernández q.e.p.d., la cual es totalmente ajena a las actividades propias de la entidad encargada de la administración de Briceño y del administrador de la piscina.

De lo anterior, se colige que las actividades determinantes para la producción del daño causado al señor Coronel Hernández fue su propio actuar imprudente, lo cual se constituye en causal de exoneración de responsabilidad para la entidad demandada, esto es, la culpa exclusiva de la víctima.

DECISIONES PARCIALES

En el caso que nos ocupa, se surtió a cabalidad el trámite y procedimiento establecido en el C.P.A.C.A. sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, razón por la cual debe ahora el Despacho desatar la controversia.

PREMISAS PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO.

Para efectos de resolver lo pertinente, en primer lugar se examinará lo atinente a la responsabilidad del estado, luego se revisará el régimen jurídico de seguridad de las piscinas públicas; posteriormente se revisará y valorará la imputabilidad o inimputabilidad de la administración de Briceño y finalmente se realizará el análisis del caso concreto.

PREMISAS FÁCTICAS.

Sobre el hecho que se atribuye en el proceso a la entidad accionada obran en el expediente las siguientes pruebas:

1. Informe Pericial de Necropsia No. 2013010115001000297 realizado por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 02 de enero de 2014 (fl.14-17).
2. Reporte de iniciación de investigación –FPJ-1 del 19 de diciembre de 2013 por la muerte del señor Carlos Orlando Coronel (fl. 18-20)
3. Inspección técnica de cadáver -FPJ-10- de 19 de diciembre de 2013 (fl. 21-24)
4. Información Estadística del DANE con indicadores de mortalidad 1985-2015 (fl.25)
5. Registro civil de Defunción del señor Javier Alexander Coronel Hernández (fl. 26)
6. Registro Civil de Nacimiento de señor Javier Alexander Coronel Hernández (fl. 27)
7. Registro civil de nacimiento de Johan Steven Coronel Joya (fl. 28)
8. Registro Civil de matrimonio de Julye Paola Joya Ruiz y Javier Alexander Coronel Hernández (fl. 29)
9. Registro civil de nacimiento de Yuri Samanta Coronel Hernández (fl. 30)
10. Registro civil de nacimiento de Carlos Julián Coronel Hernández (fl. 31)
11. Registro civil de nacimiento de Cindy Julieth Coronel Hernández (fl. 32)

12. Diploma expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia que acredita la obtención del título de Ingeniero Civil del señor Javier Alexander Coronel Hernández (fl.33)
13. Copia de la matricula profesional, cedula de ciudadanía y libreta militar del señor Javier Alexander Coronel Hernández (fl.34)
14. Certificación laboral expedida por Rafael Antonio Robayo Casallas, representante legal del Consorcio Vial 2013, en la cual se indica la vinculación y salario devengado por el señor Javier Alexander Coronel. (fl.35)
15. Caratula del libro de población de la Estación de Policía de Briceño (Boyacá) y del folio 198 del mismo (fl.71-72)
16. Oficio D-G-400-017, datado 18 de septiembre de 2015 y suscrito por el Gerente de la E.S.E Centro de Salud Briceño (Boyacá), junto con copia de la caratula del libro de remisiones ambulancia y de los folios 122 y 123 del mismo (fl.73-76)
17. Contrato de Concesión No.001 de 2013, suscrito entre el alcalde municipal de Briceño y Richard Rodríguez Pineda (fl.77-80)
18. Otros si No. 001 al contrato de concesión No. 001 de 2013 (fl.81-82)
19. Dictamen pericial realizado por la Ingeniera Sonia Patricia Gratz Pico de Forennsis Group (fl.83-104)
20. Video del lugar de los hechos, realizado por la Ingeniera Sonia Patricia Gratz Pico (fl.105)
21. Copia de la admisión del paciente Javier Alexander Coronel a la E.S.E Hospital Regional de Chiquinquirá (Anexo 1 del expediente en 13 folios)
22. Copia completa de la historia clínica de Javier Alexander Coronel Hernández Clínica Mediláser, Sucursal Tunja (fl.166-180)
23. Copias completas del expediente que cursó en la Fiscalía 26 Seccional de Chiquinquirá por la muerte del Javier Alexander Coronel con cedula 7.187.157, bajo la noticia criminal No. 150016103080201380017, junto con las fotografías a las que se alude en su hoja final, el informe pericial de necropsia y la inspección técnica de cadáver hecha el 19 de diciembre de 2013, por la SIJIN/DEBOY bajo la coordinación de la PT. RAFAEL ALVEREZ PEÑA. (Anexo 1 del expediente fl.100-163)
24. Testimonios de los señores Julio Alexander Jiménez Pira, Alba lucia Cruz Leguizamón, Gonzalo Augusto Gómez, Cesar Hernando Figueroa Báez, Richard Antonio Rodríguez Pineda, Estefanía Robayo Núñez, Carlos Arturo Wilches Ramos y Julio Daniel Santos Vargas, quienes tuvieron conocimiento directo sobre los hechos materia de la demanda (audiencia de pruebas medio magnético fl.203-204)

PREMISAS JURÍDICAS

Régimen de responsabilidad extracontractual del estado¹ e imputabilidad

Se encuentra decantado por el Honorable Consejo de Estado que según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública² tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo³.

En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, a este respecto en el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene:

“La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”⁴.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Radicación número: 680012315000199902617 01 (30924) Actor: Gabino Remolina Méndez Y Otros. Demandado: Ministerio De Educación y Otros. Asunto: Acción de Reparación Directa (Sentencia).

² Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de octubre de 1999. Exps: 10948-11643. CP Alier E. Hernández Enríquez. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia del 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”. Corte Constitucional, Sentencias C-619 de 2002. MP Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil; C-918 de 2002. MP Eduardo Montealegre Lynett.

³ “Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado”. MERKL, Adolfo. “Teoría general del derecho administrativo”. México, Edinal, 1975. Págs. 212 y 213.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-043 de 2004. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad⁵, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe cargarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica⁶. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “*estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas*”⁷.

En este orden de ideas, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que “*parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones*”⁸. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “*atribución*”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “*cuándo un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta*”⁹.

Por su parte el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 140. *Reparación directa.* En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

⁵ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. KANT, I. “La metafísica de las costumbres”. Madrid, Alianza, 1989. Pág. 35. En nuestro precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “La jurisprudencia nacional ha recabado en ello al sentar la tesis de que la base de la responsabilidad patrimonial del Estado la constituye la imputabilidad del daño. En efecto, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha sostenido que la responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás personas jurídicas públicas se deriva de la imputabilidad del perjuicio a una de ellas, lo cual impide extenderla a la conducta de los particulares o a las acciones u omisiones que tengan lugar por fuera del ámbito de la administración pública”. Corte Constitucional. Sentencia C-254 de 2003. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional. Sentencia C-254 de 2003. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ “Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas”. MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 [<http://criminet.urg.es/recpc>], págs. 6 y 7.

⁸ “El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionadas por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre”. GIMBERNAT ORDEIG, E. “Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad”. Madrid, 1990. Págs. 77 y ss.

⁹ MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”. Op., cit., pág. 7.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

En este orden de ideas la responsabilidad del Estado está establecida desde el rango Constitucional hasta el ámbito legal, con el fin de brindar protección a los derechos de los asociados, cuyo fundamento es la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por acción como por omisión.

Entre las teorías de la responsabilidad del Estado se encuentra la tramitada por la parte demandante, es decir, la de la falla del servicio, cuya prosperidad se halla sujeta al cumplimiento de unos presupuestos axiológicos tales como: el daño, la falla o culpa, y el nexo de causalidad entre una y otra. La presencia de todos ellos se hace necesaria para el éxito del medio de control incoado; si cualquiera de los mismos falta, el medio de control deviene impróspero.

Para el caso concreto, corresponde al despacho, determinar si en el sub-lite se materializaron los presupuestos ontológicos de la responsabilidad por falla del servicio. Veamos:

Del Daño

En el presente caso la parte actora demostró que se configura un daño, en tanto el día 15 de diciembre de 2013 el señor Javier Alexander Coronel Hernández en la piscina municipal de Briceño sufre un accidente que le ocasiono graves lesiones de las cuales no pudo recuperarse, lo cual le provocó su deceso el día 18 de diciembre de 2013, que de suyo implica la lesión del bien jurídico de la vida, de rango constitucional y de imperativa protección por parte del Estado. Así mismo, se encuentra acreditada la calidad de familiares de cada uno de los demandantes así como la aflicción y la congoja sufrida por la pérdida de su ser querido.

Constituyen prueba del daño, las siguientes piezas:

- Registro civil de Defunción del señor Javier Alexander Coronel Hernández Serial No. 08501402, sentado el día 20 de diciembre de 2013, ante la Notaría Segunda del Circulo de Tunja, el cual indica como fecha del deceso el día 19 de diciembre de 2013 (fl.26).
- El informe pericial de necropsia, en el acápite Análisis y opinión pericial, folio 148 estableció respecto de la lesión y causa de la muerte lo siguiente:

“Se trata de un adulto joven con historia de trauma cervical dado por hiperextensión del cuello al clavarse en una piscina de poca profundidad. La necropsia confirma el trauma cervical documentado en la historia clínica aportada dado por fractura a nivel C5-C6 con compromiso medular lo que genera choque medular, insuficiencia respiratoria aguda y posteriormente la muerte. La manera de muerte es violenta en el contexto descrito. (...)”

- **Testimonio rendido por el señor JULIO ALEXANDER JIMENEZ PIRA**, maestro de construcción, quien distingue a la familia de Javier Alexander Coronel y le consta sobre buena relación familiar en vida y dice que con su fallecimiento “se les apago una luz” y que ha presenciado el cambio de su núcleo familiar; manifiesta que Javier Alexander tenía muy consentido a su hijo y en las reuniones siempre llevaba al hijo y la esposa con quien lo veía estar bien y que con el fallecimiento se le ve un desasosiego por perder a la persona con la que estaba. Que no sabe si la esposa trabajaba, que tiene entendido que Javier estaba metido en la cuestión económica.
- **Testimonio rendido por la señora ALBA LUCIA CRUZ LEGUIZAMON**, vecina, conoció a Javier Alexander Coronel desde que él era niño, dice que la esposa de Javier Alexander trabaja de impulsadora en Bavaria pero no sabe si sigue ahí, que después de la muerte de Javier fue que empezó a trabajar ella.
- **Testimonio rendido por el señor GONZALO AUGUSTO GOMEZ**, conoció a Javier Alexander desde los 12 años, compartió con él desde el colegio y la Universidad y la vida profesional, conoció y compartió con la familia de él. Ha notado la tristeza absoluta de la familia de Javier. Dice que Javier aportaba económicamente en la casa. Tenía unidad familiar, compartían una buena relación con los padres, esposa e hijo. Que tiene entendido que trabaja como promocionadora de algunas marcas de algunas bebidas en este momento, el último año 2015. Que tiene entendido que es pensionada la esposa de Javier, que mientras Javier vivía ella no trabajaba.
- **Testimonio rendido por el señor CESAR HERNANDO FIGUEROA BAEZ**, ingeniero de vías, conoce hace 9 años a Javier, lo conoció en un trabajo de pasantía y lo contrato, conoció a la familia, papás, hermanos, esposa e hijo, que desde que lo conoció eran novios con Paola y que ha observado tristeza en ella y el hijo y en sus padres.

El daño cuya reparación se pide, proviene de la presunta falla del servicio en que incurrió la demandada por omitir supervisar que su contratista implementara las medidas de seguridad requeridas en la piscina municipal de Briceño.

De lo anterior se colige que, en el caso concreto los demandantes si padecieron un daño antijurídico, esto es, la muerte de su esposo, padre, hijo y hermano, luego han debido de soportar las consecuencias que se desprenden del deceso de un ser querido sin estar obligados a tolerarla.

De la imputación a la administración

Probado el daño, procede analizarse lo concerniente a la imputación fáctica, que tiene como propósito determinar si el daño es atribuible o no a un sujeto de derecho. Así las cosas, antes de abordar el análisis de la imputación jurídica o el fundamento de la responsabilidad, es imprescindible que la lesión o afectación antijurídica esté radicada en cabeza de la entidad o del sujeto pasivo de la relación. Una vez constatado lo anterior, es posible abordar el análisis sobre la *imputatio iure*, esto es, si existe o no, un fundamento normativo que concrete, en el caso específico, la obligación de resarcir el daño antijurídico.

En relación con la *imputación*¹⁰ del daño endilgada por la parte actora en cabeza de la entidad demandada, y en particular del Municipio de Briceño, como se indicó en la audiencia de alegaciones y juzgamiento, resulta imperativo realizar una serie de precisiones, a efectos de determinar si en el caso *sub exámíne*, el daño le es atribuible, o si como lo afirman en su defensa, no existe nexo material que permita endilgarle el detrimento, comoquiera que emerge, una causa extraña, consistente en la culpa de la propia víctima, en la concreción del mismo.

Desde esta perspectiva debe recordarse que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima con la virtualidad de desestructurar la formulación de la *imputatio facti*, se requiere, (i) una conducta, bien positiva o negativa de quien padeció directa o indirectamente el daño, (ii) y que ésta haya sido determinante para el acontecer de las lesiones infligidas. Aserto bajo el cual queda inmediatamente enervado el juicio de imputación al haber quedado, *prima facie*, descartada la atribución del daño, a persona distinta de la víctima.

La imputación jurídica de responsabilidad patrimonial al Estado por las actuaciones u omisiones de sus servidores pasa necesariamente por la comprobación de que las mismas hayan tenido incidencia en la generación del daño, el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

“(...) el hecho de que el daño tenga su génesis directa, material y causal en una acción ajena a la administración pública no quiere significar, en principio, que se haya configurado una causa extraña que exonere de responsabilidad, toda vez que aquel puede devenir imputable a ésta última si su comportamiento fue relevante y determinante en el desencadenamiento del mismo, bien porque se contribuyó con una acción en la producción (v.gr. con un aumento del riesgo permitido o un desconocimiento del principio de confianza), o si pudiendo evitarlo se abstuvo de enervar su generación, esto último, siempre y cuando se constate en estos eventos que la entidad demandada se encontraba en posición de garante, es decir, que de conformidad con el ordenamiento jurídico estuviera compelida a evitar el resultado.

Por consiguiente, si bien la imputación fáctica tiene un sustrato material o causal, lo cierto es que no se agota allí, ya que dada su vinculación con ingredientes normativos es posible que en sede de su configuración se establezca que un daño en el plano material sea producto de una acción u omisión de un tercero o de la propia víctima, pero resulte imputable al demandado siempre que se constate la ocurrencia de cualquiera de los siguientes aspectos: i) con fundamento en el ordenamiento jurídico se tenía el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante); ii) con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o iii) se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado.

¹⁰ Imputación entendida como la operación material y jurídica de atribuir o asignar a alguien el resultado producido por una acción (conducta) propia que genera una modificación en el mundo exterior. “Aquello que en una conducta puede ser atribuido como mío” Cf. HEGEL, Friedrich “Grundlinien der Philosophie des Rechts herausgegeben von Georg Lasson”, 3ª edición, Leipzig, 1930, No. 115. Ob. Cit. REYES Alvarado, Yesid “Imputación Objetiva”, Ed. Temis, Pág. 4.

Los anteriores ingredientes normativos y jurídicos tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales –propias de las ciencias naturales- frente a la asignación de resultados en las ciencias sociales (v.gr. el derecho). Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel denominado, imputación fáctica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano factico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es normal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”¹¹

Debe establecerse, si la conducta omisiva de la administración contribuyó también a la producción del accidente, de modo que aquélla pueda ser considerada concausa eficiente de éste y, dada la existencia de deberes a su cargo relativos a las autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad sancionatoria de las piscinas, si el daño sufrido por la víctima le resulta imputable.

Debe determinarse, entonces, si el Municipio de Briceño y en ejercicio de sus competencias, se encontraba en posibilidad de impedir el deceso del ingeniero CORONEL HERNANDEZ y debe tenerse en cuenta que sus obligaciones de autorizaciones, inspecciones, ejercicio de la potestad sancionatoria, control y vigilancia de la piscina destinada a la prestación del servicio público son obligaciones de medio, que no suponen la garantía de un resultado.

Solo una actuación u omisión ilícita de una entidad estatal puede dar origen al surgimiento de la obligación de indemnizar.

El problema radicaría en establecer si existía la posibilidad efectiva para la entidad demandada de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal, pues la relación de causalidad solo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado.

Del caso en concreto

Sobre las circunstancias como ocurrieron los hechos, se encuentra el siguiente material probatorio:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera, C.P.: Enrique Gil Botero, 9 de junio de 2010. Rad. No.:66001-23-31-000-1998-00569-01 (19385).

- A folio 129 y 130 en las copias del proceso que se adelantó en la Fiscalía, con noticia criminal No.150016103080201380047, se encuentra la Entrevista –FPJ-14 rendida por Estefania Robayo, el 19 de diciembre de 2013, que dice así:

“Nosotros llegamos al municipio de Briceño el día domingo 15 de diciembre de 2013, nos encontramos el maestro de obra Alfonso Triana, su esposa y sus dos hijos, estaba el topógrafo Daniel Santos, un ayudante de obra Edilson Parra, un oficial de obra Alejandro, no recuerdo el apellido, su novia y dos hijos, Javier Coronel y yo, nos encontrábamos descansando y **entre todos optamos por ir a piscina** y pues llegamos después del almuerzo, eso eran aproximadamente entre una y dos de la tarde; pedimos una cerveza para todos, luego el topógrafo Daniel Santos y el ayudante de obra Edilson Parra se cambiaron y se metieron a la piscina, sin hacer ningún tipo de maniobra y como cinco minutos de que ellos se metieron a la piscina, Javier Coronel quiso meterse a la piscina, entonces fue se cambió rápidamente, salió corriendo y se botó en clavado a la piscina y sin darse cuenta que la piscina era muy pandita se botó y salió flotando, eso paso como diez segundos y únicamente se le movían las manos y nosotros pensamos que era una broma de él, pero sin embargo el topógrafo se le acercó y lo alzó y vimos que estaba inconsciente, inmediatamente lo sacaron, el topógrafo le prestó los primeros auxilios mientras que como cuestión de un minuto llego uno encargado de la piscina de primeros auxilios y lo reanimó y le sacó el agua que había tomado, luego una ambulancia, lo trasladaron al centro de salud de Briceño, lo revisó la enfermera jefe, creo que le dieron suero y lo remitieron inmediatamente para Chiquinquirá y en ese traslado se fue acompañarlo el oficial de obra Alejandro y no pasó nada más.” PREGUNTA: Manifieste a ésta unidad de policía judicial, si usted tiene conocimiento si el ciudadano Coronel Hernández Javier a simple vista se encontraba en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. En caso afirmativo indicar cuál era su estado. CONTESTÓ: El día domingo cuando nos encontramos en Tunungua antes de irnos para Briceño él se encontraba enguayabado, él se tomó como unas cuatro cervezas antes de irnos para Briceño y en la piscina se tomó casi una cerveza, en cuanto a sustancias que yo sepa no. PREGUNTADO. Manifieste a esta unidad de policía judicial, si Javier Coronel Hernández, antes de hacer el clavado a la piscina verificó la profundidad de la misma o si alguien le dio a conocer o existen señalizaciones de la profundidad de la piscina. CONTESTÓ: Únicamente había al borde la piscina unos cuadros donde indican la profundidad de la piscina, este Javier no verificó la profundidad, solamente se botó y ya y pues donde él cayó aparecía el cuadro de 70 centímetros de profundidad (...) (Subraya y negrilla del despacho)

De cuya lectura se extraen tres conclusiones; la primera es que los acompañantes del ingeniero Javier Alexander Coronel Hernández que se metieron a la piscina cinco minutos antes que él, no realizaron ningún tipo de maniobra para meterse a la piscina, mientras que él salió corriendo y se botó a la piscina en clavado. En segundo lugar, en cuestión de diez segundos se dieron cuenta que estaba flotando y que estaba inconsciente, por lo que procedieron a sacarlo inmediatamente y a prestarle los primeros auxilios, reanimarlo y sacarle el agua al ingeniero y una ambulancia lo traslado al centro de salud y lo remitieron inmediatamente para Chiquinquirá. En tercer lugar, el día del accidente cuando se reunieron en Tunungua para ir a Briceño, el ingeniero se encontraba enguayabado y se tomaron cuatro cervezas y en la piscina él se tomó casi una cerveza.

- **Testimonio rendido por el señor RICHARD ANTONIO RODRIGUEZ PINEDA**, vive en Briceño, al momento de los hechos era el administrador de la piscina municipal de Briceño, manifiesta que el día de los hechos estaba descargando tres canastas de cerveza cuando vio por primera vez a Javier, que dejó el pantalón y la botella encima de la mesa en la que se encontraba con una ingeniera y vio cuando salió corriendo y se lanzó y cayó y siguió sacando la otra canasta de cerveza cuando escuchó la gritería “sáquenlo, sáquenlo”, pero que allá dijeron “déjenlo que está molestando” y había un amigo de él, y lo sacó al lado del tobogán y de mis amigos salió el señor Carlos Wilches y le dio respiración boca a boca al muchacho, lo reanimó no sé si tenga experiencia y yo corrí y baje la camilla y llegué al pie de él y les pregunte si lo subíamos a la camilla o que hacemos y me dijeron que no, que esperamos a que llegara la ambulancia, lo dejamos ahí quieto y él hablaba, nosotros estábamos asustados porque no sabíamos lo que de verdad pasaba y llegó la ambulancia y la jefe de enfermería con dos agentes de policía y el conductor y ellos hicieron su respectivo procedimiento. Lo que **yo si quiero decir es que él nunca miró las profundidades de la piscina, las señalizaciones que estaban escritas habían bastante niños y ellos el agua les daba por la cintura, o sea, uno deduce que es pandita, no debería hacer ese lanzamiento en esas circunstancias, eso es lo que yo vi y lo que yo puedo manifestar.** PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Cual es la razón de su presencia en la piscina de Briceño ese día. RESPONDE. Yo en esos días era el administrador, que en este momento no, que ese vínculo termino hace un año y dos meses. PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Usted afirma que esta persona no miró la profundidad, las medidas de seguridad, no tuvo las previsiones necesarias, porque hace esta afirmación en concreto. RESPONDE. Porque **él dejó el pantalón encima de la mesa y a una distancia como de veinte metros arrancó a correr y sabiendo que los niños estaban ahí y no miró para ningún lado, sino se lanzó, entonces yo no sé porque lo hizo.** PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Usted presencié estos hechos que me está relatando directamente estaba en el lugar cuando el ingeniero se lanzó a la piscina. RESPONDE. Si señora, yo estaba detrás de él como a tres metros de donde él arrancó a correr, en la entrada principal, él estaba en la mesa y dentro del pasillo y arrancó a correr. PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Que estaba haciendo el ingeniero en ese lugar, que pudo observar, a qué horas llegó, con quien estaba. RESPONDE. Pues **él estaba con un grupo de amigos, no llevaban quince minutos, pidieron unas cervezas con la ingeniera y un amigo que quedaron ahí en la mesa y los demás se estaban bañando, otros dos compañeros y habían niños con él y una señora, y él decidió dejar el pantalón y arrancar a correr, no sé porque lo hizo, como lo hizo o si de pronto hubiera tomado, porque me imagino que uno debe estar borracho para hacer eso.** PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Por qué lo dice. RESPONDE. Porque primero que todo si uno llega a un lugar que no conoce, porque **yo a él nunca lo había visto, lo que yo estuve administrando nunca lo vi allá, nunca había hecho uso de la piscina, porque si hubiera hecho uso ya sabría las profundidades, toda la gente salía por el otro lado y se metía por la parte profunda y él hizo lo contrario, se lanzó primero de la parte lo mínimo, ahí está 70 centímetros.** PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Usted observó señales de alicoramamiento. RESPONDE. Si, lo que yo le comento, a lo que él tomó dejó la botella ahí y el pantalón al lado. PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Además de haber dejado la botella observó alguna otra señal de alicoramamiento. RESPONDE. No, pues se tomaría esas cervezas y no sé si habrían estado tomado antes. PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. En la piscina había salvavidas. Había una persona encargada de estar pendiente de los posibles insucesos que

se presentaran y atenderlos. RESPONDE. En esa semana yo tenía un muchacho que se llama Jhonny Murillo, le había encargado que me colaborara en ese sentido, pero él no alcanzó a sacarlo, porque lo sacó un compañero, él estaba en la parte de abajo, pero él si me colaboró quince días. PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Por qué esos quince días y por qué Jhonny Murillo, hay algún documento que soporte ese vínculo o solo era una colaboración personal. RESPONDE. Si, él es familiar mío, entonces como las normas decían y no habíamos tenido una visita, yo le comente que me colaborara en ese sentido y él dijo listo yo le colaboro y andaba pendiente de los niños porque habían artos niños, él estaba ahí cuando. PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Él tiene alguna experiencia en este tema, de atender emergencias en piscinas. RESPONDE. No sé, yo le pedí el favor pero no sé. PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Usted dijo una visita, de que autoridad. RESPONDE. No, una visita de un amigo que me dijo que en las piscinas estaban molestando mucho, que tocaba no sé qué y le dije que si es así entonces uno no cumple, pero no le pare mucho cuidado. **PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. La piscina tenía señalización. RESPONDE. Si, así es, tenía lo que es la camilla el flotador, la señalización 70 centímetros, caída del tobogán 80 centímetros cinco centímetros más abajo y la profundidad máxima 1.50, todo señalado.** PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Ya que usted era el administrador de la piscina que conocimiento tiene de la normatividad relativa la seguridad en piscinas, que seguridad debe existir en las piscinas como esa, una piscina pública. RESPONDE. Yo personalmente estaba cumpliendo con algunas, son como veinte, no me las sé, yo mire por internet, yo cumplía con las profundidades, con la camilla, con el extintor, los implementos de primeros auxilios, con el flotador con una manijita, el muchacho me estaba colaborando. PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Diga por favor a qué horas aproximadamente sucedieron esos hechos que acaba de relatar. RESPONDE. Si no estoy mal, eran de dos a tres de la tarde. PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Diga por favor, una vez el ingeniero se lanzó a la piscina en las condiciones que usted dice que lo hizo, por parte de quien o quienes recibió auxilio y en qué tiempo se dio ese auxilio. RESPONDE. Lo que yo manifestaba ahorita, **un compañero de él lo sacó al lado del tobogán y el señor Carlos Wilches fue el que le dio respiración boca a boca, de ahí lo movió y hablaba con él y ya cuando yo llegué con la camilla les dije lo subimos a la camilla y dijeron que no, esperemos la ambulancia y hasta que llegó la ambulancia, una jefe y ellos hicieron su procedimiento y se fueron y nosotros seguimos normal,** no pensamos que fuera una cosa tan grave. PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Usted notó que en ese momento el ingeniero tuviera problemas de ahogamiento de ingestión de agua, que temiera que podría ahogarse. RESPONDE. Pues él no sé si haya tomado agua porque como sucedió tan rápido lo sacaron y él rápido habló, me imagino que no, porque si una persona está llena de agua no puede hablar, pero él hablaba, él salió y hablaba, no creo que haya tomado mucha agua, no sé. **PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Diga por favor si vio algún signo de afectación en su parte física del ingeniero con ocasión de ese lanzamiento, que él hizo a la piscina. RESPONDE. Cuando él salió, el muchacho lo sacó, él salió con los bracitos y los pies encogidos y decía no siento mis piernas, no siento mis brazos, y una muchacha que estaba ahí le hacía cosquillas en los pies, siente y decía no, no siento nada, no siento nada y él quedó así porque no lo tocábamos, esperemos que lleguen los que saben de eso y yo estaba ahí y se empezó a poner como de un color morado en la parte del ojo y pálido, eso fue lo que observe ese día.** PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. **Puede usted precisas si él se golpeó la cara, la cabeza, alguna parte**

del rostro. RESPONDE. Con el color que él tenía, la frente, el golpe me imagino fue en la frente porque era el manchón acá (el testigo señala con su mano derecha el centro de su frente) y empezó a bajársele ese color así al ojo. PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Una vez sucedieron esos hechos, usted sabe quién fue la persona que llamó a la ESE del municipio de Briceño solicitando la ayuda, el auxilio médico. RESPONDE. Al lado de la tienda lo llamaron, cuando ya nos dimos cuenta, en diez minutos llegó la ambulancia, no sé quién, pero si del ruido alguien sabía el número del conductor y llegaron ahí como en el término de diez minutos y lo llevaron los dos policías y una jefe y el conductor de la ambulancia. Lo acompañaban entre 5 a 7 personas o más, como hubo embolate todos salieron. PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDANTE. Que el señor Wilches ese día estaba almorzando porque es un sitio público y era un cliente, que la actuación que hizo fue salir corriendo a darle respiración boca a boca y les prestó los auxilios. Que contrató al señor Murillo porque estaban en temporada y había bastante gente y necesidad de tener a una persona ahí. Que para el momento de los hechos el señor Jhonny Murillo llevaba quince días. Que no le exigió al señor Murillo certificación que lo acreditara como salvavidas, que frente a la pregunta de si el señor Murillo tiene estudio o destrezas en resucitación cardio pulmonar responde que él le había manifestado que había hecho un curso pero que no le pidió ningún documento. Que la señalización no estaba en perfectas condiciones pero que se notaba en un 90%. Frente a la pregunta, al momento de los hechos se podía leer en esa señalización si se trataba de metros o centímetros responde "1.50 que eso significa 150 centímetros, si claro, todas se podían leer". El abogado explica que la señal estaba rota y que no se podía leer si eran centímetros o metros en una fotografía aportada por el demandado a folio 91. Mirando la foto el testigo responde 1.50 metros, o sea 150 centímetros, que esta señal era visible, que se imagina y cree que las personas si conocían ésta señalización porque quedaba de frente y el sitio de entrada de la piscina era al frente de donde esta esa foto para lanzarse uno, no como lo hizo él, de arriba de donde los niños, desde allá si no se observa, porque si estamos hablando de la profundidad allá no sucedieron los hechos, o sea eso sucedió en la parte de arriba donde son 70 centímetros. Mirando las fotos indica desde donde se lanzó el ingeniero Javier Coronel, ver folio 92, señala que "él se lanzó desde el centro del techo, de la pista y preciso donde está la flecha y de ahí el impulso a donde cayó", que cayó donde está la flecha (de la izquierda) a 50 centímetros ahí cayó. **PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDANTE. Para la fecha de ocurrencia de los hechos, era posible que cualquier persona estableciera la profundidad mínima de la piscina sin ningún tipo de conocimiento específico o sin ninguna habilidad o interpretación alguna.** RESPONDE. Claro, es que con solo deducir que un niño se está bañando y el agua le da a la cintura, uno sabe que no es profunda, si uno ve a un niño promedio de un metro y ve que el agua le da a los hombros o más abajo, uno deduce que el agua no es muy profunda y están caminando y habían como 30 niños, entonces uno deduce que **no es muy profunda.** El abogado recalca que la señalización de la profundidad mínima no tiene la palabra centímetros, pero el testigo dice que al momento de los hechos si la tenía, que no sabe por qué se cayó esa parte, que él cerraba a las 6 o 7 de la noche y el lugar quedaba solo sin puerta principal. Que las baldosas eran azules, todo el fondo de la piscina, que no sabía que las baldosas debían ir de diferente color según la profundidad. **A la pregunta de si habían adultos o niños en el lugar donde se lanzó el ingeniero Javier Coronel responde: cuando él salió corriendo, los niños lo miraron que venía, le abrieron espacio porque él iba muy impulsado y habían unos 30, 35 niños y como unos 20 adultos en la parte de**

abajo que le corresponde a los adultos, porque arriba estaba solo los niños. Pues habían niños de 7 a 12 años, las estaturas no sé, pero habían niños pequeñitos, de 80 centímetros, que el agua les daba cerquita al cuello y otros de 1.20, unos que les daba el agua a la cintura.

- **Testimonio rendido por ESTEFANIA ROBAYO NUÑEZ**, quien manifiesta que tenía un vínculo laboral con Javier Alexander, que él era el residente de la obra y ella la auxiliar de residencia de obra en mejoramiento y rehabilitación de un kilómetro de pavimentación de Tunungua – Briceño, que él era el jefe en ese momento, que ella estaba en el sitio cuando ocurrió el accidente **“nosotros llegamos a la piscina como a eso de una y media a dos, después de mediodía, llegamos ahí, estaba el maestro de obra Alfonso con su familia, su esposa y sus hijos, el topógrafo, un obrero de nosotros y Javier, llegamos nos sentamos ahí, pedimos una cerveza y Daniel y el obrero Mario dijeron que se querían meter a la piscina, ellos se metieron y Javier dijo yo me quiero meter también, se cambió de una y dejó la ropa al lado de nosotros y salió caminando y después pegó un trote suave y se lanzó a la piscina en un clavado y ahí como un segundo el maestro me dijo a mi viste a Javier, ha salido Javier y yo, no, ni idea, no sé, nos fuimos caminando a la piscina y Javi estaba así como botado con la cabeza dentro del agua (la testigo abre sus brazos horizontalmente y hace su cuerpo hacia adelante) y Daniel el topógrafo estaba dentro de la piscina como mirando que pasó, nosotros en principio pensamos que él estaba bromeando, que nos estaba jugando una broma a nosotros, pasaron unos segundos ahí y yo le dije Dani levántalo y Dani lo alzó y lo sacó de la piscina, ahí estaba todo el mundo encima de él y llegó un señor, que creo que era el señor encargado de la piscina y le presto primeros auxilios y nosotros si ni idea de eso, como que le sacó el agua y entró en sí otra vez Javier, unos minutos después llegó la ambulancia, lo cargaron a la camilla y se lo llevaron al centro de salud, ahí estaba como que la doctora, no recuerdo bien ese pedazo, pero como que lo examinaron y eso, y después lo transfirieron a Chiquinquirá y de ahí nos perdimos completamente, de ahí ya se fue con él otra persona, con un obrero de nosotros. PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Cuando lo sacaron de la piscina, usted que pudo observar, porque estaba así cabeza abajo en la piscina, que pudo ver. RESPONDE. Yo lo vi cuando lo sacaron de la piscina, yo vi que él estaba como inconsciente, que había tragado agua, obviamente estuvo ahí en la, metido en la piscina no más de diez minutos, pero pues yo lo vi bien, yo pensé que no le había pasado nada. PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Por qué pensó que no le había pasado nada. RESPONDE. Él hablaba, le sacaron el agua y eso, y él hablaba y decía no, me pegue muy duro, me duele acá, me duele allá, como que me duele la espalda y yo, no Javi, quédate quieto y ya viene la ambulancia, la verdad yo me retiré de donde estaba él, yo dije, no, que le de aire, todo el mundo ahí encima, me retiré la verdad, lo vi bien, no me percate de nada. PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Él podía mover su cuerpo o no, cuando lo sacaron de la piscina. RESPONDE. Cuando o sacaron de la piscina, él hacía así (la testigo mueve todo su cuerpo suavemente de lado a lado), no me fije si se movía todo, las manos y las piernas bien, yo vi como que se movía así y eso, yo la verdad no pensé que le hubiera pasado nada grave, yo dije mínimo trago agua y ya, yo de hecho en el centro de salud le decía Javi levántate y vámonos ya, que mamera vámonos, de ahí fue cuando él dijo no me puedo mover en el centro de salud. PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Le vio algún moretón. RESPONDE. No, nada, porque ni siquiera sangre ni nada, de verdad no había nada escandaloso, nada que así a simple**

vista tú pudieras ver. PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Cuál era la razón de la presencia de ustedes en la piscina. RESPONDE. Es que ese día, creo que era un domingo, yo la verdad nunca me quedo los fines de semana en Tunungua y **ese domingo me quedé porque íbamos a trabajar en la mañana del domingo, terminamos de trabajar temprano y nos fuimos a un sitio en Tunungua, saliendo del pueblo, a un kilómetro del pueblo, que era como una tienda, Javier dijo tomémonos una cerveza, estábamos ahí los mismos que te conté, el maestro, la familia de él, un oficial, el obrero, el topógrafo y yo, nos tomamos un par de cervezas, almorzamos ahí, y eso era en otro sitio, en Tunungua.** PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Recuerda cuantas tomo Javier. RESPONDE. Si te digo que nos tomamos cuatro cervezas fue mucho, no fue nada, después almorzamos, mandamos a preparar algo y almorzamos ahí, después de eso como Alfonso estaba con los hijos, él dijo quiero ir a piscina, y nosotros, vamos a piscina, él tenía su carro, fuimos en la camioneta de él, Javier llevó la moto de él, él si se fue solo en su moto y ahí ya llegamos a la piscina. **PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Ingeniera, recuerda quien estaba en la piscina cuando Javier se lanzó, había niños, había adultos, quien.** RESPONDE. **De verdad había bastante gente, había más niños, creo que eran solo niños los que estaban ahí, habían pequeñitos y de 15, si había adultos pero la verdad no recuerdo que estén metidos en la piscina, no recuerdo bien.** PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Usted en algún momento vio señales en la piscina. RESPONDE. No me fije, no sé, no las vi, de hecho llegué a la piscina y no recuerdo. PREGUNTA LA JUEZ. Por qué Javier se lanzó de esa manera, fuertemente, suavemente. RESPONDE. Pues **él se lanzó de clavada, hizo un clavado, no tengo ni idea la razón.** PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Ingeniera tenga la gentileza de decir, si cuando usted alude al topógrafo como uno de los compañeros a que se refiere, el nombre por favor. RESPONDE. Daniel santos. PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Sabe si el señor Javier Coronel, su compañero de labores estuvo ingiriendo licor el día anterior a los hechos. RESPONDE. La verdad no sé, porque el día anterior, eso fue el sábado, él no estuvo todo el día en Tunungua, creo que estaba en Chiquinquirá haciendo un par de vueltas y llegó ese día, el sábado tarde, como yo no vivo con ellos, yo vivía en otra parte, no me percate si tomo, ni nada, no tengo ni idea, no sé. PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Él donde vivía y con quien vivía mientras hacía las labores para la empresa que laboraba para la fecha de estos hechos. RESPONDE. Nosotros alquilamos una casa en un barrio de Tunungua, él vivía ahí con el topógrafo, con el inspector de obra. PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Y usted ingeniera, vivía en esa casa. RESPONDE. No, yo vivía en otro lado, en un hotel, sola, aparte. PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Una vez llegaron al sitio de la piscina municipal de Briceño, siguió ingiriendo licor, de ser así, en qué proporción ingirieron y en especial Javier Coronel. RESPONDE. Pedimos solo una cerveza, no tengo claro si él se la tomo o no. PREGUNTA APODERADO **PARTE DEMANDADA. Recuerda si en el punto que se botó Javier Coronel, esos niños que menciona de corta edad, algunos se encontraban ahí sumergidos, estaba alzados en brazos, estaban ellos solos moviéndose por la piscina en el punto pando.** RESPONDE. **Lo que yo vi era que ellos estaban solos, porque al lado de esa piscina, había otra piscina mas pequeña para pequeñitos y estaban solos también los niños, no vi a nadie en brazos, en el punto donde se lanzó el ingeniero, que yo recuerde, no.** PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDANTE. Al momento del ingreso a la piscina hubo alguien que revisó o que controló quien ingresaba y de qué forma lo hacían. RESPONDE. No, nosotros mismos cogimos la mesa, la organizamos y nos sentamos, nosotros fuimos a una tiendecita ahí y fuimos y

pedimos la cerveza nosotros mismos. PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDANTE. Conoce usted al señor Carlos Wilches. RESPONDE. No, no sé quién es, de pronto si lo veo lo conozco. PREGUNTADO. Sírvase responder quien le dio los primeros auxilios o quien ayudo a Javier luego de ser sacado de la piscina. RESPONDE. Creo que fue un señor alto, creo que está afuera, que no sé cómo se llama y él fue el que se acercó y le dio primeros auxilios. PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDANTE. Señala usted que hay dos piscinas, sírvase indicar en cuál de las dos piscinas se lanzó Javier Alexander, permíname la expresión, señala usted que había una de niños, una de adultos. RESPONDE. En la de adultos, la de niños era redondita, la de adultos un rectángulo. **PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Usted noto si Javier Alexander, permíname la expresión, estaba amanecido, ojeroso, como si no hubiera dormido, alguna circunstancia de ese tipo. RESPONDE. En la mañana no noté que estuviera enguayabado, no, ya después en el momento que nos fuimos para la piscina si estaba un poquito tomado, más que el resto, pero no estaba borracho.**

Se observa, una contradicción evidente entre las declaraciones rendidas por la ingeniera ROBAYO en el proceso penal y en el contencioso administrativo. En efecto, mientras en el primero manifestó con claridad que “se cambió rápidamente, salió corriendo y se botó en clavado a la piscina”, en el segundo afirmó: “se cambió de una y dejó la ropa al lado de nosotros y salió caminando y después pegó un trote suave y se lanzó a la piscina en un clavado”. No obstante, es claro, conforme los demás testigos visuales, que el ingeniero Javier Coronel salió corriendo.

- **Testimonio rendido por el señor CARLOS ARTURO WILCHES RAMOS**, prestó los primeros auxilios. PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Quiero que nos cuente lo que sepa, lo que se haya enterado por terceros y lo que le conste, lo que haya percibido directamente sobre las circunstancias que rodearon este insuceso en la piscina de Briceño. RESPONDE. El día anterior del hecho estábamos en un evento de un matrimonio del señor que administraba la piscina, el que la tenía en arriendo, fue un 15, un domingo de diciembre de 2013, estábamos ahí compartiendo, yo estaba con mi señora, el niño que estaba dentro, pero entonces yo estaba sentado fuera de la piscina viendo el niño que no se fuera a ir a lo hondo, en la piscina rectangular. **Al momento fue en un descuido que dijeron “se ahoga” y yo me fui corriendo, pensaba que era algún niño. En ese momento, no, que un señor y yo dije pues sáquenlo y lo sacaron, un muchacho lo sacó a la orilla y él ya venía mal, mal, yo lo vi mal, en ese momento yo lo tome y empecé a reanimarlo, lo voltee y estaba ido y lo cogí boca a boca y le hice varios intentos, entonces él en un momento movió una mano y dije no, él se salva y volví otra vez y lo reanime y empezó ya a reaccionar, a cambiar de color, entonces él ya despertó** y empezó a llorar y le dije que le pasa, que siente y él movió las manos y dijo no siento los pies, yo no sabía ni quien era en ese momento, **llamamos la ambulancia, llegó, lo entregamos, lo que él si tenía era un aliento de tufo, tenía bastante tufo, porque como a mi me toco (el testigo indica con sus manos en su boca y sopla) la respiración;** se lo llevaron, hasta después ya dijeron que era uno de los ingenieros que estaba trabajando en la vía. PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Me dice que usted lo vio mal, porque afirma eso, a que se refiere en concreto. RESPONDE. Porque **él salió sin respiración, quieto, muerto, el que lo sacó asustado, él lo botó ahí, lo descargo ahí y no hicieron, se asustaron y en ese momento yo no sé de donde saque ánimos y lo reanime.** PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Usted le observó alguna lesión, moretón, fractura. RESPONDE. No, él ya tenía como negro esta

parte (el testigo se toca alrededor de los ojos con los dedos) como en los ojos, en esta parte de abajo. PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Él se lanzó en la piscina donde estaba su hijo, cerca de su hijo. RESPONDE. Es que la piscina siempre es grande, cerca, no sé, de donde lo sacaron si cerquita de donde lo sacaron los niños. PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Sabe desde donde se lanzó, como se lanzó, cual fue el recorrido previo. RESPONDE. No, aquí venimos a decir la verdad, no, yo no vi, yo cuando lo vi fue cuando dije sáquenlo y cuando me lo sacaron a la orilla de la piscina. PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Usted frecuenta esa piscina. RESPONDE. Si claro, nacimos ahí, desde niños hemos estado frecuentando la piscina. **PREGUNTA la JUEZ. Esa piscina tiene indicadores de profundidad.** RESPONDE. **Si claro, tiene desde el principio, tiene ahí unos números de profundidad, tienen la camilla,** ahorita si no porque creo que ya la descuidaron, ya no presta servicio. PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Carlos diga por favor si recuerda que cantidad aproximada de personas había en la piscina en mención para la fecha en que ocurrió el accidente del ingeniero Javier Coronel. RESPONDE. Eso **había mucha gente porque era un domingo y de paso estaban las personas que habían estado anteriormente en el matrimonio del señor que administra la piscina, habían muchas personas, habrían unas treinta personas dentro de la piscina, niños, muchos niños dentro de la piscina.** PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Dentro de ese número de personas que usted acaba de mencionar, que porcentaje estima o en **qué cantidad para ser más claros, de esas personas eran niños.** RESPONDE. **Yo pienso que más del 70%.** PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Ya que usted afirma que no sabe en qué punto se arrojó, se lanzó el ingeniero Javier Coronel, diga por favor en el punto que lo sacaron de la piscina, **que profundidad aproximada tenía ese punto donde lo sacaron.** RESPONDE. **Yo creo que unos 70 centímetros, una aproximación.** PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Recuerda la hora aproximada en que ocurrió eso. RESPONDE. Si, lo que estoy seguro es que si fue después del mediodía porque nosotros habíamos almorzado. PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Su hijo que edad tiene, el que estaba en la piscina esa tarde. RESPONDE. Por ese entonces, mi hijo, hoy va a cumplir 7 años, ahorita en febrero, hace tres años, tendría cuatro años. PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Vio en ese punto que sacaron al ingeniero Javier Coronel que hubiera niños bañándose sin la asistencia, sin estar agarrados de la mano o alzados de sus padres. RESPONDE. Si claro, hay **habían niños de 7, 8, 10 años, es que ahí no es profunda la piscina.** PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. O sea que los vio ahí, pero no estaban ni alzados por sus padres, o su acompañante, ni agarrados de la mano en ese punto. RESPONDE. No señor. PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Que tiempo aproximado tardo la ambulancia o el vehículo que recogió y se llevó del lugar de los hechos al ingeniero Javier Coronel. RESPONDE. **La ambulancia si llego rápido, yo creo que por ahí unos seis minutos, no puedo decir exactamente, pero que el servicio si llego rápido,** como cosa rara la ambulancia llego rápido ese día. PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Antes de que el ingeniero se lanzara, las condiciones de que usted acaba de mencionar, usted noto la presencia de él, si la noto que vio, que vio que él hacía en los momentos previos a ese suceso. RESPONDE. No señor, no me di cuenta, había mucha gente, no me di cuenta a qué horas llego, yo la verdad después de que me contaron, recordé quien era pero yo no lo vi. PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Puede decirnos que tiempo aproximado duró el señor Javier Coronel en ser sacado de la piscina, luego de ese lanzamiento fatídico, que tiempo duro después de que se lanza y al momento en que lo sacan y usted lo reanima. RESPONDE. No, es que cuando yo

me di cuenta, él ya estaba en el agua, fue cuando ya dije sáquenlo y todo el mundo gritaba sáquenlo y ya fue cuando un amigo o no se quien fue que lo sacó ahí a la orilla; el momento para mí fue cuando lo sacaron y acostaron, de pronto todo el mundo quedó ahí y yo dije no, por favor toca salvarlo y yo lo cogí y empecé a reanimarlo porque yo pienso que donde no se hubiese hecho eso, hubiera quedado ahí, porque él venía totalmente ido, perdido. PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDANTE. Sírvase indicar al despacho que vinculo tenía usted con la piscina municipal al momento de los hechos. RESPONDE. No, ninguno, yo no tengo vínculo con la piscina, el señor es un amigo, el que estaba ahí administrando la piscina es un amigo del pueblo, por nexos de comercio no más, él me invitó al matrimonio ese día anterior. PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDANTE. Sírvase indicar si usted tiene conocimientos en respiración cardio pulmonar. RESPONDE. No, no mucho, mi señora es enfermera, entonces alguna vez estuvimos por allá en Villavicencio y llegó un médico y nos dio unas instrucciones de cómo era que debía más o menos, pero no soy ningún experto. **PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDANTE. Usted vio alguna señal que prohibiera hacer clavados en la piscina municipal de Briceño. RESPONDE. No la he visto, lo que sí tiene es una señalización de la profundidad de la piscina.** PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDANTE. En el momento en que usted realiza los actos de primeros auxilios, hubo alguien de la piscina que se acercara a auxiliar al señor. RESPONDE. Si, llegó ahí un señor con una camilla, llegó alguien con una camilla, no sé si una señora.

- **Testimonio rendido por el señor JULIO DANIEL SANTOS VARGAS,** topógrafo, sacó al señor Javier Coronel de la piscina. PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Haga un relato completo y detallado de todas las circunstancias que rodearon este insuceso, este accidente que sufrió el ingeniero Javier Coronel. RESPONDE. Llegamos al sitio la noche anterior, él llegó tipo nueve de la noche, vivíamos en la misma casa en Tunungua, **llegó, me invitó a tomar una cerveza, yo le dije que no, que la verdad al otro día teníamos que trabajar, él salió y el día siguiente, él estaba tomando esa noche,** el día siguiente nos levantamos, fuimos a desayunar, nos fuimos para la obra y llegamos a la obra, era un domingo, después del mediodía ya decidimos parar las actividades de la obra y empezamos a departir **en el sitio donde tomábamos la alimentación, en la casa de una señora, almorzamos, nos tomamos otras cervezas ahí, cuatro cervezas con la gente de la obra,** maestros, maquinistas, nos fuimos a la piscina, yo me cambié, me metí a la piscina y me empecé a hablar con un muchacho dentro de la piscina, y **de un momento a otro, él salió corriendo, saltó y cayó a la piscina, pero él no se había percatado de la profundidad de la piscina, ahí tenía como un metro.** PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Porque cree usted que no se percató de la profundidad. RESPONDE. Porque él en ese momento, pues yo por lo menos acostumbro a meterme a mirar, **él salió de una y se lanzó y cayó ahí,** en ese momento yo dije y Javier que pasó, entonces del golpe quedó inconsciente, no sé la reacción, empezó a aletiar y pensamos que estaba era jugando, entonces me acerque, **lo sacamos, flotando lo desplazamos la orilla de la piscina,** toda la gente que estaba ahí pues ya lo sacaron y **le dieron los primeros auxilios ahí, como a los quince minutos llegó la ambulancia del centro de salud del municipio, se lo llevaron para el centro de salud, lo valoró una enfermera y a la hora lo remitieron para Chiquinquirá.** PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Fue usted quien lo sacó de la piscina. RESPONDE. Si. PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Y como lo observó, estaba inconsciente, alguna lesión, que le pudo ver. RESPONDE. **En el momento él se estaba ahogando, en realidad él se estaba ahogando, yo lo saque y cuando lo sacamos le dieron los**

primeros auxilios, lo reanimaron y él ya por lo menos estaba consciente de lo que estaba pasando, empezó a decir que no lo dejaran solo, bueno, él desesperó. PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Movía su cuerpo, sus extremidades. RESPONDE. En el momento no, en ese momento no, cuando se llevó para el centro de salud ya podía mover los brazos, él hablaba, él hablo con la familia, nosotros estábamos ahí, lo acompañamos y todo. PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. **En el lugar de la piscina donde cayó el ingeniero había algunas personas dentro de la piscina también. RESPONDE. Si, había niños, estaba yo, había varia gente.** PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Usted estaba en el mismo lugar de la piscina o cerca de donde él cayó. RESPONDE. No, no estaba cerca, estaba a una orilla, a un costado de la piscina, de ahí allá son como unos siete metros, diría yo. PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Usted refirió que vivía en la misma casa que él y que él llegó el día anterior sábado a la casa, a qué hora llegó. RESPONDE. Tipo nueve, diez de la noche. PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. Y también indicó que volvió a salir. RESPONDE. **Volvió a salir si.** PREGUNTA LA JUEZ. A que salió. RESPONDE. **Es que en el Municipio había un evento, no sé, una verbena, algo así, entonces él salió y estuvo tomando con la gente de un pueblito ahí, salió y estaba tomando con ellos.** PREGUNTA LA SEÑORA JUEZA. **A qué horas volvió. RESPONDE. Que recuerde tres, cuatro, de la mañana.** PREGUNTA LA JUEZ. **Y a qué hora se levantaron. RESPONDE. A las siete.** PREGUNTA LA JUEZ. **A que se dedicaron en esa mañana, que hicieron. RESPONDE. En la mañana estábamos en la vía, haciendo un movimiento de tierra y mi labor de topografía.** PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Diga por favor a esta audiencia si notó cuando el ingeniero Javier Coronel que usted afirma que llegó tipo tres, cuatro de la mañana la noche anterior al accidente que él tuvo en la piscina, si noto las condiciones en las que él llegó luego de haber ingerido licor como usted lo acaba de confirmar. RESPONDE. No, tres de la mañana, nosotros nos levantamos a las siete y pues **lógicamente después de haber bebido las evidencias son notorias, guayabo, esas cuestiones.** PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. **Pero esas evidencias notorias las apreció al día siguiente de la ingesta que él tuvo de licor, que coincide ese día siguiente con la fecha que él se lanzó a la piscina y se accidentó fatalmente.** RESPONDE. Correcto fue al siguiente día. PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. **En que era evidente los efectos del licor que él había ingerido. RESPONDE. Las reacciones, el tufo, las condiciones físicas, uno aprecia cuando una persona se siente mal.** PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Ese día luego de que se levantaron a hacer las labores a que hubiera habido lugar y antes de desplazarse a la piscina municipal, el día en que él se lanzó fatídicamente, él estuvo ingiriendo licor también ese día. RESPONDE. **Ese día en el almuerzo estuvimos, nos tomamos unas cervezas, como cuatro cervezas tomamos y de ahí salimos para la piscina.** PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. **En el sitio de los hechos, ya cuando llegaron, él alcanzó a ingerir licor y si lo alcanzo a ingerir, que tipo de licor y en qué cantidad. RESPONDE. Cerveza, estábamos tomando ahí y pedimos unas cervezas al lado de la piscina y eso fue rápido, llegamos nosotros y como a los veinte minutos pasó el accidente.** PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Usted recuerda la fecha que ocurrieron los hechos. RESPONDE. 14 de diciembre del 2013. PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. **Usted vio cuando el ingeniero Javier Coronel se lanzó a la piscina. RESPONDE. Si, en el momento si lo vi cuando salió corriendo y se lanzó a la piscina.** PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Usted en algún momento asumió de entrada que había sufrido algún percance con esa lanzada que hizo

en ese momento o usted no noto que tenía un percance en ese instante. RESPONDE. No, en el momento no, treinta segundos después, yo estaba jugando y qué pasó con Javier, no salió, entonces cuándo yo lo vi que estaba con sus brazos como que no sabía ni cómo moverse, aquí él se está ahogando, algo pasa y fui y lo saque y lo desplacé. **PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Usted le noto alguna señal, algún signo en su cuerpo, especialmente en su cara, parece que se hubiera golpeado con ocasión de ese lanzamiento. RESPONDE. En el momento no, porque no había sangre, no había nada, no podía mover sus brazos y sus piernas.** PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Usted o alguno de sus acompañantes le preguntaron a él por qué se lanzó en esas condiciones. RESPONDE. No. PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Recuerda que expresó él una vez lo sacaron de la piscina. RESPONDE. Él simplemente decía que no lo dejaran solo, que él necesitaba hablar con la esposa y el hijo, que le pasaran a la esposa y al hijo. **PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Recuerda que cantidad de personas había esa tarde en esa piscina. RESPONDE. Yo creo que había unas treinta personas, había bastante gente.** PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Y de esas personas recuerda cuantos eran niños. RESPONDE. No, había gente, familias ahí compartiendo. PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Que profundidad estima usted había en el punto que se lanzó el ingeniero Javier Coronel. RESPONDE. Había un metro ahí, la piscina tiene su pendiente, **el sitio que él se lanzó apenas uno sale la profundidad va a la orilla y va subiendo y va disminuyendo la profundidad de la piscina.** Acto seguido le ponen de presente al testigo las fotografías obrantes a folios 85 y siguientes del expediente por solicitud del apoderado para que él determine el punto donde se lanzó el ingeniero. RESPONDE. Yo estaba cerca al tobogán, al chorrillo que sale y él salió corriendo (testigo señala lado izquierdo de la fotografía, sentido izquierda – derecha) en esta dirección y se lanzó y quedó frente a mí pero en el otro extremo. La Jueza indica que se trata del folio 92, la foto de la parte inferior sobre la cual hizo la exposición el testigo. PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Diga quienes eran los acompañantes del ingeniero Javier Coronel en la piscina ese día de los hechos que estaba mencionando. RESPONDE. Estaba Estefanía Robayo, el maestro de la obra don Alfonso con la familia de él y habían cuatro personajes que también trabajaban con nosotros. **PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. En el punto donde se lanzó el ingeniero habían niños ahí nadando en ese punto, o desplazándose en la piscina, si los habían iban de la mano de sus acompañantes o estaban en brazos o estaban ahí solos esos niños. RESPONDE. No, él corrió, saltó y cayó ahí en el lugar, los niños si alrededor de la piscina y en las zonas que estaba menos profundas a un costado.** PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA. Y recuerda que tipo de figura hizo el ingeniero al lanzarse, que trayectoria describió cuando se lanzó. RESPONDE. **Un lanzamiento de picada, como uno comúnmente lo dice.** PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDANTE. Para la fecha de los hechos tenía algún vínculo con la piscina municipal. RESPONDE. Ninguna. PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDANTE. En la piscina había señalización de que se prohibiera hacer clavados por parte de las personas. RESPONDE. No. PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDANTE. Sírvase indicar al despacho si hubo alguien que controló el ingreso de ustedes a la piscina municipal de Briceño. RESPONDE. Nadie. **PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDANTE. Sírvase indicar al despacho si después del accidente quien realizó los primeros auxilios. RESPONDE. Los primeros auxilios, había tanta gente, había un señor, fue el que lo reanimó.**

- A folio 159 obra la Orden de Archivo del proceso penal que se adelantó en la Fiscalía General de la Nación, en la cual se decidió:

“(…) De esta manera, se establece que la muerte del joven, no intervino sujeto activo alguno en consecuencia los hechos no tipificarían el delito de homicidio, toda vez que en la muerte de esta persona, no intervino la acción u omisión de otro(s) para obtener el resultado.

(…)

En aplicación de tales preceptos a la fiscalía corresponde dar aplicación al artículo 79 de la ley 906 de 2004 ordenado el archivo de la diligencias, cuando la acción es atípica porque no se observa la acomodación exacta de una conducta a una definición expresa, cierta, escrita, nítida e inequívoca de la ley penal, como en el presente caso.

(…)” (Subraya el despacho)

- Dentro del anexo 1, a folio 10, la ESE Centro de salud de Briceño Boyacá, obra copia del documento referencia y contrareferencia, remisión sin fecha, en el resumen de historia señala:

“Realizan llamado al conductor de la ambulancia Oberman quien da aviso a la enfermera jefe Andrea Penagos, se asiste a la piscina del Municipio de Briceño, al llegar se encuentra al señor Javier Alexander Coronel en posición de decúbito supino, alerta consiente, en aparente estado de embriaguez, se realizan preguntas de ubicación a las cuales responde de forma correcta. Paciente manifiesta que siente hormigueo en las piernas y en los brazos, que no puede levantar ni realizar fuerza. Se traslada por medio de la ambulancia a la ESE centro de salud Briceño, se comentó al Hospital Regional de Chiquinquirá por su estado de hormigueo y dificultad de movilización. A la valoración de los signos de golpe, no se encuentran fisuras en región frontal (…)”

Con éste documento suscrito por la enfermera jefe del Centro de Salud, se prueba que el señor Javier Coronel está consciente, en aparente estado de embriaguez, que responde correctamente a las preguntas de ubicación y al valorar los signos de golpe, no encuentra fisuras en la región frontal; él mismo manifiesta lo que siente en sus piernas y brazos y es trasladado al Hospital Regional de Chiquinquirá.

- Destaca el despacho el dictamen pericial aportado por la entidad demandada, el cual consta de un álbum fotográfico del lugar de los hechos y el video del lugar de los hechos (fls.83-105), realizado por la ingeniera Sonia Patricia Gratz Pico de la multinacional forensis Group, quien explicó y presentó las razones y conclusiones del dictamen en audiencia de pruebas realizada el 28 de enero de 2016.

La perito deja claro con su intervención en la audiencia de pruebas que no había lugar a equívocos con la señalización existente en la piscina, que no había ninguna dificultad en distinguir las diferentes profundidades de la piscina.

En el sub lite, afortunadamente existe certeza del tiempo, por lo cual se procede a hacer una extracción de la situación probada con las pruebas obrantes que demuestran que el accidente del ingeniero Coronel Hernández se produjo el 15 de diciembre de 2013 en la piscina pública de Briceño Boyacá, sobre las dos de la tarde, donde se encontraba departiendo con sus compañeros de trabajo –Estefanía Robayo Núñez, Edilson Parra, Julio Daniel Santos Vargas, Alfonso Triana, Alejandro oficial de obra–.

De las circunstancias del accidente se desprende, según lo afirmado por los testigos que asistieron, acompañaron y vieron al ingeniero que el día sábado 14 de diciembre de 2016 el ingeniero Javier Alexander Coronel Hernández no fue a trabajar porque estaba haciendo unas diligencias en Chiquinquirá, que vivía en Tunungua de manera temporal por cuestiones de trabajo y ese día sábado llegó a la casa en la que vivía con el topógrafo y el inspector de obra en Tunungua a las nueve de la noche e invitó al topógrafo Daniel Santos a salir a tomar esa noche, quien le respondió que no porque tenían que trabajar el día siguiente, el domingo; así que salió a tomar con ocasión de unas fiestas o verbenas populares y llegó a la casa entre las tres o cuatro de la mañana del día 15 de diciembre de 2016, y siendo las siete de la mañana de ese día domingo se levantaron para ir a trabajar, el ingeniero Javier Alexander Coronel estaba enguayabado, se dirigieron a la vía Tunungua – Briceño para hacer unos movimientos de tierra, y terminaron la jornada a medio día y se dirigieron a la casa donde tomaban la alimentación ubicada en Tunungua, en la cual se tomaron cuatro cervezas y almorzaron, y de ahí se dirigieron a la piscina municipal de Briceño en la camioneta del maestro de obra junto con su esposa e hijos, un oficial de obra, un obrero, el topógrafo y la ingeniera Estefanía Robayo, y el ingeniero Javier Alexander Coronel Hernández se fue en la moto de su propiedad. Al llegar a la piscina no fueron advertidos de las normas de seguridad y comportamiento de la piscina, sin embargo es notable la presencia de personas adultas, adolescentes y niños dentro y fuera de la piscina con ocasión de una fiesta de matrimonio que se había realizado el día anterior y volvieron a reunirse el domingo; se ubican en el pasillo, en una mesa a la entrada de la piscina, el sitio es un espacio abierto desde el cual se ven las dos piscinas, la de niños y la de adultos; proceden a meterse a la piscina Daniel Santos y Edilson Parra, y en la mesa queda la ingeniera Estefanía Robayo, el maestro de obra señor Alfonso Triana y el ingeniero Javier Alexander, quienes compran una cerveza en una tienda del lugar y sin haber acabado de tomar esa cerveza, pasados diez minutos, el ingeniero Coronel manifiesta que se quiere meter a la piscina y se quita la ropa inmediatamente, la deja en la mesa y sale corriendo hacia la piscina de adultos y al llegar al borde de la profundidad mínima se lanza en forma de clavado, recorre una distancia de veinte metros con 30 centímetros, y se golpea la frente con el fondo de la piscina, lo que le causa un trauma cervical por hiperextensión del cuello, esto lo observa Daniel Santos, el topógrafo y Richard Antonio Rodríguez Pineda, administrador de la piscina en ese momento; la piscina se encontraba con treinta niños aproximadamente, ubicados su mayoría en la zona de poca profundidad de la piscina, quienes despejan la zona en la que cae el ingeniero, al ver que éste se lanza en clavado, los niños tienen edades entre los 4 y 15 años que se encuentran solos, sin estar de la mano ni alzados por un adulto. El ingeniero una vez choca con el fondo de la piscina, sale a flote moviendo sus brazos en posición boca abajo y empieza a consumir agua boca abajo, al cabo de no más de diez segundos el topógrafo Daniel Santos lo levanta y evidencian el estado de inconciencia del ingeniero y lo traslada flotando al borde de la piscina junto al tobogán y lo sacan entre varios bañistas, llega inmediatamente el señor Carlos Arturo Wilches, amigo del administrador de la piscina, y le presta los primeros auxilios al ingeniero, le da respiración boca a boca y acciones de reanimación al pecho y percibe de su aliento tufo; despierta el ingeniero, vuelve a estado de consciencia y empieza a manifestar los dolores que lo aquejan y la imposibilidad de mover sus piernas, y en no más de quince minutos llega la ambulancia con la enfermera jefe, dos policías y el conductor de la ambulancia, quienes encuentran al ingeniero en estado consciente y la enfermera le hace preguntas de ubicación a las cuales responde correctamente y percibe posible

estado de embriaguez; la única señal externa visible del golpe es un color morado en la frente y los ojos; lo trasladan en la ambulancia al centro de salud de Briceño Boyacá y al cabo de una hora lo trasladan al Hospital Regional de Chiquinquirá previa comunicación de parte de la enfermera jefe informándoles un diagnóstico de posible trauma cráneo encefálico, pero allí diagnostican que se trata de fractura de C5-C6 con compromiso medular y de allí lo trasladan a Medilaser en Tunja, en la historia clínica obra y finalmente fallece en la noche del día 18 de diciembre de 2013.

Está claro en el caso sub examine que al instante del accidente acuático se atendió de manera rápida, pronta y oportuna la atención de socorro y primeros auxilios que requería el ingeniero CORONEL HERNANDEZ de parte de usuarios y del administrador de la piscina pública y recibió atención de parte de la enfermera jefe que fue a recogerlo en la ambulancia en no más de 15 minutos de que recibieron la llamada y lo llevó al centro de salud.

En el sub examine, el despacho no vislumbra el nexo causal planteado por la parte demandante, entre la presunta conducta u omisión de la entidad demandada frente a él mismo y su contratista, y el accidente del ingeniero Javier Alexander Coronel Hernández que condujo a su muerte –resultado-. Es decir, la presunta omisión endilgada a la demandada no contribuyó o incrementó el riesgo para la generación del daño, o bien, pudo haberlo evitado, pues en el caso concreto, siendo mayor de edad se encontraba en posición de garante de su propia vida.

Sin hacer mayores elucubraciones se llega a la conclusión de que aun cuando hubieren existido todas las medidas de prevención y seguridad en el lugar, el afectado no estaba totalmente exento de realizar alguna maniobra riesgosa que le ocasionara el golpe que le causó el traumatismo cervical.

Sin embargo, en el caso en concreto, el despacho no puede desconocer lo afirmado por la parte actora, en el sentido de que la piscina no cumplía con las normas de seguridad dispuestas en la ley 1209 de 2008, y en consecuencia, el municipio de Briceño omitió su deber jurídico de exigirle a su contratista acatar dicha norma.

Para dilucidar el asunto se hará referencia en primer lugar a las normas jurídicas de orden nacional que para la fecha de los hechos, determinaban la conducta de la administración con relación al cumplimiento de los requerimientos para el manejo y funcionamiento de piscinas de uso público. Veamos:

Por una parte se encontraba la Ley 1209 de 2008, “por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas, cuyo objeto es establecer las normas tendientes a brindar seguridad y adecuar las instalaciones de piscinas con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas; prevé:

“CAPITULO IV

Medidas de seguridad

Artículo 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.

En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

- a) No se debe permitir el acceso a menores de doce (12) años sin la compañía de un adulto;
- b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios;
- c) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones;
- d) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho;
- e) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina;
- f) Deberá haber en servicio las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia;
- g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrampamientos.

Artículo 12. Protección para prevenir entrampamientos. Deberán instalarse cubiertas antientrampamientos en el drenaje de las piscinas.

Deberá equiparse la bomba de succión de las piscinas con un sistema de liberación de vacío de seguridad, un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje. En todo caso, deberá existir dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión. Este dispositivo deberá reposar en un sitio visible, señalizado como tal y de libre acceso.

Las piscinas que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberán tener por lo menos (2) dos drenajes. En todos los casos, estas cubiertas deberán permanecer en perfecto estado.

Se deben señalar de manera visible los planos de la piscina indicando los tubos de drenaje. Los detalles de la piscina relativos a sus planos y, en especial, de sus tubos de drenaje deberán incluir dimensiones y profundidad, características, equipos y plano de todas las instalaciones.

Este plano debe contener las posiciones de las alarmas de emergencia de la piscina, las alarmas de incendio, las rutas de salida de emergencia y cualquier otra información relevante.

Parágrafo. En todo caso, lo dispuesto en este artículo será requisito para poner en funcionamiento una piscina.

Artículo 13. Toda piscina deberá marcar de forma visible la profundidad de la piscina. Las piscinas de adultos deberán ser marcadas en tres (3) partes indicando la profundidad mínima, la máxima y la intermedia.

La marcación de las diferentes profundidades será de forma seguida y clara, por medio de baldosas de distinto color, sin que se presenten cambios de profundidad de manera abrupta.

En el fondo de la piscina debe avisarse con materiales o colores vistosos los desniveles, con colores distintos para cada desnivel.

Las piscinas deben poseer un sistema de circulación de agua óptimo, según lo ordene el Reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 14. Protección de menores y salvavidas. Queda prohibido el acceso a las áreas de piscina a menores de doce (12) años de edad sin la compañía de un adulto que se haga responsable de su seguridad. Esta medida no exime a los responsables de los establecimientos que tengan piscina o estructuras similares de tener el personal de rescate salvavidas suficiente para atender cualquier emergencia. En todo caso, dicho personal de rescate salvavidas no será inferior a una (1) persona por cada piscina y uno (1) por cada estructura similar.

El personal de rescate salvavidas deberá tener conocimientos de resucitación cardio-pulmonar y deberá estar certificado como salvavidas de estas calidades por entidad reconocida. El certificado no tendrá ningún costo.

El Gobierno Nacional reglamentará lo atinente al desempeño de la labor de Salvavidas. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, dentro de su oferta educativa podrá incluir cursos para la respectiva capacitación integral teórico-práctica que determinen competencias suficientes para una óptima labor de salvavidas.

Cualquier otra entidad pública o privada que realice la instrucción o capacitación en Salvavidas además del cumplimiento que exigen las normas colombianas en materia de educación, debe estar previamente autorizada por el Ministerio de la Protección Social o la entidad delegada por este Ministerio.

Será obligatorio para los conjuntos residenciales y todas las piscinas de uso público instalar el cerramiento según las especificaciones antes mencionadas y alarmas de agua, con sensor de inmersión para vigilancia en horario en que no se encuentren en servicio las piscinas.

Parágrafo 1°. Las unidades residenciales que tengan piscinas, deberán dar cumplimiento al presente artículo durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales en la piscina o sus alrededores que involucren menores de catorce (14) años.

En todo caso, deberá darse cumplimiento al presente artículo cuando sea utilizada la piscina por más de diez (10) menores a la vez.

Parágrafo 2°. En el caso de los niños menores de doce (12) años adscritos a programas y escuelas de enseñanza y práctica de natación, debidamente inscritas ante la autoridad competente, podrán ingresar a la piscina bajo la vigilancia de un profesor o instructor.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 15. Responsabilidad. Serán responsables las personas naturales o jurídicas que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso de los menores a las piscinas o estructuras similares sin la supervisión de sus padres o sin la vigilancia de otro adulto distinto al personal de rescate salvavidas o rescatista que haya en el lugar.”

Por su parte, el decreto reglamentario de las medidas aplicables a las piscinas establece sobre materia de responsabilidades:

**“DECRETO 2171 DE 2009
(Junio 10)**

Reglamentado parcialmente por la Resolución del Min. Protección 1618 de 2010, Derogado por el art. 20, Decreto Nacional 554 de 2015.

Por medio del cual se señalan medidas aplicables a las piscinas y estructuras similares de uso colectivo y de propiedad privada unihabitacional y se dictan otras disposiciones
EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES MEDIANTE DECRETO 2045 DEL
4 DE JUNIO DE 2009

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y, en desarrollo de lo previsto en los artículos 221,222 Y223 de la Ley 09 de 1979 y 9,11 Y 13 de la Ley 1209 de 2008

DECRETA:

ARTÍCULO 14. RESPONSABILIDAD DE LOS BAÑISTAS, PADRES Y ACOMPAÑANTES DE MENORES DE EDAD. Los bañistas padres y acompañantes de menores de edad tienen la responsabilidad de:

1. Cumplir con el Reglamento de Uso de las piscinas y estructuras similares, que cada establecimiento contemple conforme con lo dispuesto en el presente decreto y las normas que expida el Ministerio de la Protección Social.
2. Cumplir con las Buenas Prácticas Sanitarias.
3. Informar sobre cualquier situación de riesgo en las piscinas o estructuras similares a sus responsables u operarios o piscineros.

CAPÍTULO. VI

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

ARTÍCULO 15. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS. En desarrollo del artículo 9° de la Ley 1209 de 2008, los municipios y distritos en su respectiva jurisdicción serán responsables a través de la dependencia u oficina administrativa que éstos determinen, de lo siguiente:

1. Aprobar los proyectos de construcción o adecuación de piscinas y estructuras similares en su jurisdicción.
2. Autorizar el funcionamiento de las piscinas o estructuras similares en su jurisdicción, mediante la Certificación de Cumplimiento de Seguridad en Piscina o Estructura similar, la cual garantiza el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto y las normas que expida el Ministerio de la Protección Social sobre la materia; dicho certificado tendrá en cuenta, entre otros, el concepto sanitario expedido por la autoridad sanitaria departamental, distrital o municipal (municipio categoría 1, 2 y 3) de salud.
3. Realizar control para garantizar el cumplimiento del plan de seguridad y manejo de las operaciones diarias de funcionamiento, así como auditorias periódicas a las piscinas y estructuras similares de su jurisdicción para garantizar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente decreto y las normas que expida el Ministerio de la Protección Social sobre la materia.
4. Aplicar las sanciones a que haya lugar a los responsables de las piscinas o estructuras similares que incumplan con lo dispuesto en el presente decreto y las normas que expida el Ministerio de la Protección Social sobre la materia; para el efecto, tendrán en cuenta lo señalado en el Capítulo V de la Ley 1209 de 2008 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.”

De la lectura de la normatividad y descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que no obra en el plenario el certificado de cumplimiento de las normas de seguridad de las piscinas a que alude el Decreto 2171 de 2009, la cual reglamenta la Ley 1209 de 2008 y la Resolución 4113 del 4 de diciembre de 2012 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Es claro, conforme los testimonios estudiados, que se cumplía someramente tales requerimientos y que el Municipio de Briceño se

encontraba en flagrante incumplimiento al no adecuar la piscina a las disposiciones señaladas, también lo es que la administración de Briceño no le exigió a su contratista observar y acatar esta normatividad; y la víctima se expuso imprudentemente al daño, al lanzarse a la piscina en las condiciones mencionadas al encontrarse en la capacidad de evitar el resultado, al poder advertir la situación de riesgo.

Respecto a la vigilancia y seguridad en un bien inmueble del Municipio de Briceño, mirando en concreto el caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, el municipio de Briceño allega con la contestación de la demanda copia del contrato de concesión No.001 de 2013 suscrito el 14 de febrero de 2013 mediante el cual se suscribe un contrato de administración de la piscina municipal siendo contratante el Municipio de Briceño y el contratista el señor Richard Rodríguez Pineda, cuyo objeto es la administración de la piscina municipal, por el tiempo de 12 meses, el valor del contrato es de \$3.648.000 y la forma de pago es dos contados, en sus cláusulas se trata además sobre el no pago oportuno, de las garantías, obligaciones de las partes, las que establece la ley 80 de 1993 y las que correspondan al contrato de concesión y que el concesionario deberá cumplir con el objeto del contrato y las siguientes obligaciones: 1) Realizar con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, la Administración, Operación y mantenimiento para el buen funcionamiento de la piscina municipal, garantizando la prestación del servicio o el uso a la comunidad en general 2) Pago oportuno de la tarifa acordada en la cláusula segunda del presente contrato (que se refiere al valor del contrato) 3) Establecer la garantía descrita en la cláusula sexta del presente contrato (que indica la constitución de un título valor a favor del municipio por el mismo valor del contrato) 4) Entregar el bien una vez terminado el presente contrato en las mismas condiciones en las que le fue entregado salvo el deterioro normal por uso. El municipio se compromete a 1) Recibir el valor objeto del contrato y “) Recibir las instalaciones de la piscina una vez terminado el plazo de ejecución del contrato; de la vigilancia del contrato se pacta que el Municipio verificara la ejecución y cumplimiento del contrato; y se trata también sobre la caducidad, de la cláusula penal, de las multas, de la liquidación del contrato y pagos final, los reglamentarios que contempla la ley 80 de 1993 y sobre la supervisión lo único que refiere es que “la supervisión del contrato será realizada por la tesorera municipal quien será la responsable del recaudo de los pagos establecidos en el contrato”. Y posteriormente, el 14 de enero de 2014 se suscribe una adición al contrato inicial de seis meses denominado Otrosi No.001 al contrato de concesión No.001 de 2013 y una de las razones para pactar la adición es “4. Que es necesario contar con una persona que la administre ya que la Administración Municipal no cuenta con personal idóneo para el desarrollo de ésta tarea y para continuar prestando el servicio de piscina. Pero ninguna refiere nada sobre el acatamiento de la Ley 1209 de 2008 y su decreto reglamentario 2171 de 2009.

Es decir, que las obligaciones y supervisión y en si todo el contrato se refiere a la ejecución del contrato y no a la verificación de cada una de las actividades desarrolladas en la piscina, porque fue precisamente la carencia de recursos humanos suficientes para adelantar por cuenta del municipio la administración de la piscina municipal, una de las motivaciones del contrato de concesión.

Por lo tanto, no es exigible que habiéndose celebrado tal contrato con el fin de que un tercero prestara el servicio de la piscina municipal y administrara dicho lugar para asegurar la actividad y continuidad en la prestación del servicio, reclamar ahora al ente territorial unas gestiones particulares y concretas relativas a la prestación del servicio que fueron trasladadas a un particular en virtud del contrato referido.

Pero si es exigible del municipio de Briceño el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1209 de 2008 en lo relativo a las autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad sancionatoria de la piscina, y las funciones de inspección y expedición del documento donde certifique que la piscina cumple las normas de seguridad; no obstante, no quedó establecido en el material probatorio que el daño fuera consecuencia directa del actuar omisivo del municipio de Briceño por incumplimiento de los deberes legalmente previstos y/o por falta de vigilancia y control de las normas que rigen el funcionamiento de piscinas públicas.

Los testimonios allegados al proceso, dan cuenta de la realidad de las circunstancias que rodearon la muerte del ingeniero CORONEL HERNANDEZ, por lo que carece de relevancia en la producción del daño las afirmaciones hechas por la parte demandante; si la piscina contaba con salvavidas debidamente contratado, o si había una señal más en la piscina de no permitir hacer clavados; en razón a que la tragedia se produjo por un actuar impulsivo, descontrolado e imprudente del ingeniero CORONEL HERNANDEZ, aunado a los testimonios en comento que dan cuenta de la ingesta de licor desde el día anterior y el mismo día del fatal accidente y al documento correspondiente a la historia clínica en Medilaser que corrobora que el ingeniero era “fumador y bebedor de cerveza hasta la embriaguez” (fl.120 anexo 1).

Considera el despacho que éste tipo de actividad de hacer uso de una piscina, es una fuente de riesgo, y que un accidente acuático podría ocurrir a cualquier bañista, por lo cual se requiere un mínimo de sentido de autoprotección y defensa propia de parte de quien la va a ejercer, no hay que hacer grandes raciocinios para entender que al encontrarse en una piscina hay que tomar un mínimo de medidas y realizar conductas prudentes para evitar accidentes, lo cual no fue tenida en cuenta por el ingeniero CORONEL HERNANDEZ al ignorar por completo las diferentes señales que evidenciaban la profundidad de la piscina, máxime cuando se trata de una persona joven con conocimientos de la ingeniería civil, que cuenta con la viveza propia de la juventud y más que cualquier otra persona, de la formación y experiencia profesional para discernir al instante la poca profundidad que tenía la piscina para hacer un clavado, con lo cual se sometió voluntariamente a un riesgo mayor al propio de la actividad recreativa.

No puede considerarse, en estas condiciones, que una conducta omisiva del Municipio de Briceño haya contribuido a causar el accidente del que fue víctima el señor CORONEL HERNANDEZ, debido a que en el caso en concreto el problema jurídico supera ampliamente la actividad de la entidad demandada; se impone concluir que en el resultado converge el actuar negligente y descuidado del mismo ingeniero, por lo tanto el municipio de Briceño no se encontraba en posibilidad absoluta de interrumpir, en el caso concreto, el proceso causal que se inició con la conducta indebida de la víctima y culminó en la producción del daño.

Por lo demás, debe anotarse que la intervención de la víctima en este caso, exponiéndose de manera consciente e imprudente a un accidente, enerva cualquier posibilidad de considerar que la confianza generada por los controles administrativos pudiera constituir causa o concausa del daño producido. La conducta de aquélla, en efecto, se encuentra muy por debajo de los niveles mínimos de sensatez que las autoridades, en ejercicio de sus funciones, pueden esperar de los ciudadanos.

En ese orden de ideas éste Juzgado denegará las suplicas de la demanda, por cuanto conforme al acervo probatorio examinado no fue acreditada la responsabilidad del Estado en la muerte de Javier Alexander Coronel Hernández, y conforme a lo expuesto, se estima que a través de estas pruebas, queda plenamente configurada la excepción de “*Culpa de la víctima*”, propuesta por el señor apoderado de la parte demandada, y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia, al quedar establecidas las circunstancias fácticas del deceso de la víctima.

De las costas del proceso

Finalmente, el Despacho que, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y en el sub lite ninguna procedió de tal forma; en consecuencia, no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción denominada “*Culpa exclusiva de la víctima*” propuesta por el Municipio de Briceño Boyacá.

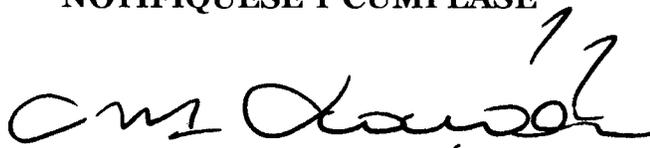
SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No hay lugar a condena en costas por lo expuesto por el Despacho.

CUARTO.- Notifíquese esta decisión en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría devuélvase al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ